

ANEXO 190528-01

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "ENCUENTRO SOCIAL". -----

-----A N T E C E D E N T E S -----

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se expiden las leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y la de partidos Políticos, así como la reforma de diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medimos de Impugnación en Materia Electoral.
- III. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la Constitución.
- IV. El 1 de junio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.
- V. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- VI. Por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta y Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa.
- VII. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales por un periodo de siete años a la y los ciudadanos Gloria Ícela García Cuadras, Oscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto, mismos que rindieron protesta ante el pleno del Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el día primero de noviembre del presente año.
- VIII. En sesión extraordinaria de fecha 14 de noviembre de 2018, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG105/18 por el cual se designó como integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Consejero Electoral Licenciado Oscar Sánchez Félix como titular, y como integrantes de la misma a los

Consejeros Electorales Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez y Doctor Jorge Alberto de la Herrán García.

- IX. El 9 de julio de 2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INE/CG96/2014, resolvió la solicitud de registro presentada por la agrupación política nacional denominada "Encuentro Social", teniendo efectos constitutivos como Partido Político Nacional a partir del 1 de agosto de 2014.
- X. El 6 de noviembre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción emitió el acuerdo número INE/CG939/2015, por el que se aprobaron los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP".
- XI. Mediante Decreto número 250 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 15 de septiembre de 2017, el H. Congreso del Estado convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa, a Elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos Procuradores y Síndicas Procuradoras, y Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, cuyo proceso electoral iniciará en la misma fecha en que entre en vigor este decreto, y cuya jornada electoral se desarrollará el primer domingo de julio del año dos mil dieciocho.
- XII. Que con fecha 30 de septiembre de 2017, el Partido Encuentro Social presentó solicitud de acreditación para participar en el proceso electoral local 2017-2018, cumpliendo con cada uno de los requisitos que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señala para tal fin, misma que fue aprobada el 10 de octubre de 2017, por el Consejo General de este Instituto según acuerdo número IEES/CG048/17.
- XIII. El 9 de agosto de 2018 se recibió circular número INE/UTVOPL/938/2018 emitida por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales, dando respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, y en la que medularmente informa sobre la vigencia de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo número INE/CG939/2015, como se transcribe a continuación:

(...)

Al respecto me permito comunicarle lo siguiente:

Los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobado mediante Acuerdo INE/CG939/2015 en sesión extraordinaria el seis de noviembre de dos mil quince, si se encuentra vigente, por lo que resultaría aplicable en caso de los Partidos políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social pierdan su registro, con la salvedad de lo estipulado en el numeral 5 de dichos Lineamientos, lo cual deberá entenderse si fuera el caso, que la solicitud de registro podrá presentarse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que la declaratoria de pérdida de registro quede firme.

(...)

- XIV. El 3 de septiembre de 2018, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral elaboró el Dictamen en el que determinó que el Partido Encuentro Social se ubicó en el supuesto de pérdida de registro, en virtud de no haber alcanzado por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral local ordinario celebrado el 1 de julio de 2018.
- XV. El 12 septiembre de 2018 el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1302/2018 declaró la pérdida de registro del PES, y en su resolutive cuarto expresamente mandató lo siguiente:

(...)

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Encuentro Social, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, **deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.**

Inconformes con lo anterior, el PES promovió Recurso de Apelación ante Sala Superior quedando radicado con la clave SUP-RAP-383/2018.

- XVI. El 20 de marzo de 2019 la Sala Superior resolvió el medio impugnación identificado con la clave SUP-RAP-383/2018, y cuyo sentido fue confirmar el acuerdo INE/CG1302/2018, que declaró la pérdida de registro del Partido Encuentro Social por el Instituto Nacional Electoral al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en por lo menos una de las tres elecciones que se celebraron a nivel federal el 1 de julio del 2018.
- XVII. El 03 de abril de 2019 el Lic. Berlín Rodríguez Soria y la C. Mayte Figueroa Félix, en carácter de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en el Estado de Sinaloa, respectivamente, presentaron solicitud de registro como partido político local exhibiendo la siguiente información y documentos:
- Original del escrito de fecha 28 de marzo de 2019 mediante el cual solicita el registro como partido político local denominado "Encuentro Social de Sinaloa", suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Sinaloa del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, a cuatro fojas útiles;
 - Copia certificada del acta de la sesión de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social, Partido Político Nacional de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo

Nacional de Encuentro Social, visible a 14 fojas útiles impresas a dos caras:

- c) Certificación original expedida por la Lic. Daniela Casar García, encargada de despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que hace constar que el Lic. Berlín Rodríguez Soria, se encuentra registrado ante el Instituto como Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional del Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social".
- d) Copia certificada de los Documentos Básicos vigentes el Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social", de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, suscrita por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, visible a 66 fojas útiles, impresas por las dos caras;
- e) Disco compacto que contiene archivo en formato Excel, con el padrón de afiliados en Sinaloa de Encuentro Social, Partido Político Nacional;
- f) Disco compacto que contiene archivo en PDF con el manual de identidad y otro en archivo.jpg con el emblema, ambos de "Encuentro Social".

XVIII. Resultados del Proceso Electoral Local 2017-2018. En sesión especial de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEES efectuó el cómputo estatal y la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional mediante el Acuerdo número IEES/CG086/18, con los resultados siguientes:

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Partido Político y Candidatos Independientes	Votación Valida Emitida	Porcentaje
Partido Acción Nacional	143,339	11.4137%
Partido Revolucionario Institucional	312,630	24.8939%
Partido de la Revolución Democrática	27,735	2.2085%
Partido Verde Ecologista de México	27,238	2.1689%
Partido del Trabajo	46,449	3.6986%
Movimiento Ciudadano	25,328	2.0168%
Nueva Alianza	25,881	2.0608%
Partido Sinaloense	86,233	6.8665%
Morena	511,020	40.6912%
Encuentro Social	21,714	1.7290%
Partido Independiente de Sinaloa	19,368	1.5422%
Candidaturas Independientes	8,913	0.7097%
Total	1,255,848	100.0000%

De igual forma se realizó la sumatoria de las actas municipales de la elección de Ayuntamientos para obtener el resultado estatal de dicha elección, y de esta manera estar en condiciones de determinar el porcentaje que le corresponde a cada partido de la votación valida emitida, obteniendo los siguientes resultados:

ELECCION DE AYUNTAMIENTOS

Partido Político y Candidatos Independientes	VOTACION VALIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	132,967	10.7509%
Partido Revolucionario Institucional	400,361	32.3707%
Partido de la Revolución Democrática	24,711	1.9980%
Partido Verde Ecologista de México	28,862	2.3336%
Partido del Trabajo	44,183	3.5724%
Movimiento Ciudadano	21,735	1.7574%
Nueva Alianza	25,971	2.0999%
Partido Sinaloense	79,719	6.4456%
Morena	439,248	35.5148%
Encuentro Social	20,543	1.6610%
Partido Independiente de Sinaloa	15,414	1.2463%
Candidaturas Independientes	3,087	0.2496%
Total	1,236,801	100.0000%

XIX. Con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, resolvió los Recursos de Inconformidad presentados en contra del acuerdo mencionado en el numeral que antecede identificados con los números de expedientes TESIN-INC-12, 13 y 14/2018 ACUMULADOS, modificando el computo estatal, pero confirmando la asignación de diputaciones de representación proporcional para quedar como sigue:

PARTIDO POLITICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACION VALIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	143,340	11.4240%
Partido Revolucionario Institucional	312,630	24.9162%
Partido de la Revolución Democrática	27,735	2.2104%
Partido Verde Ecologista de México	27,238	2.1708%
Partido del Trabajo	46,449	3.7019%
Movimiento Ciudadano	25,328	2.0186%
Nueva Alianza	25,881	2.0627%
Partido Sinaloense	86,233	6.8727%
Morena	509,895	40.6380%
Encuentro Social	21,714	1.7306%
Partido Independiente de Sinaloa	19,368	1.5436%
Candidaturas Independientes	8,913	0.7104%
Total	1,254,724	100.0000%

XX. Con fecha veinticinco de septiembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los Recursos de Reconsideración interpuestos en contra de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa mencionada en el numeral que antecede, confirmando el contenido de la misma.

De igual forma con fecha treinta de septiembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación promovidos por los actores políticos que participaron en el proceso electoral 2017-2018, relacionados con la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Sinaloa.

XXI. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones respecto a los resultados de las elecciones ordinarias locales para elegir integrantes de Ayuntamientos, realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho.

XXII. Con la conclusión de las resoluciones a los medios de impugnación que se mencionan en los antecedentes XX y XXI quedaron firmes los resultados electorales de las dos elecciones que se llevaron a cabo en el Proceso Electoral local Ordinario 2017-2018.

XXIII. Con fecha 31 de octubre el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, declaró concluido el Proceso Electoral 2017-2018 mediante el cual fueron electos, Diputados y Diputadas propietarios y suplentes al Congreso del Estado por el sistema de mayoría relativa en los veinticuatro distritos electorales, y por el principio de representación proporcional en la única circunscripción plurinominal de la entidad, y de Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos Procuradores y Síndicas Procuradoras propietarios y suplentes, y Regidores y Regidoras propietarios y suplentes por ambos principios, que integrarían los Ayuntamientos en cada uno de los dieciocho municipios en la entidad, celebrado el primer domingo del mes de julio de 2018. Dicha declaratoria fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 07 de noviembre de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior; y,

-----C O N S I D E R A N D O-----

Atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

1. El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa (Constitución Local), y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (LIPEES), establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

2. De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Local, y 138 de la LIPEES, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
3. El artículo 3, fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Local y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
4. Que de conformidad con el artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales Electorales, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
5. Que el artículo 23, párrafo 1, incisos a), b) y d) de la LGPP, señala que:

1. Son derechos de los Partidos Políticos:

- a) *Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- b) *Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;*
- c) ...
- d) *Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los Partidos Políticos Nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban sus dirigencias nacionales.*
(...)"

6. Que el artículo 95 párrafo 5 de la LGPP dispone que:

Artículo 95.

(..) 5.

Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del

número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Luego entonces, se tiene que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 95 numeral 5, se establecen los requisitos de procedibilidad para los partidos políticos nacionales que pierdan su registro ante el Instituto Nacional Electoral, opten por solicitar su registro como partido político local ante los Organismos Públicos Locales Electorales, es decir, que para ejercer ese derecho, deberán acreditar que participaron en una elección local, postularon candidaturas propias en por lo menos la mitad de los distritos y municipios de la entidad federativa, y hayan logrado por lo menos el 3% de votación válida en alguna de las elecciones locales. Satisfecho lo anterior, entonces se les tendrá por cumplido uno de los requisitos exigidos para los ciudadanos que quieran formar un nuevo partido político, y cuyo procedimiento se encuentra regulado en la citada Ley General, en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos, que dispone lo siguiente:

Artículo 10.

(...)

e) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

7. Que en ejercicio de la facultad de atracción prevista en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP.

La emisión de los lineamientos tienen como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los Organismos Públicos Locales resuelvan sobre las solicitudes de registro que les presenten los otrora Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido y tal y como se dio cuenta en el antecedente XIII del presente dictamen, los lineamientos se encuentran vigentes de ahí que el procedimiento a seguir en el presente dictamen se seguirá en base a las disposiciones previstas en éstos.

8. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de los lineamientos, el Organismo Público Local deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los propios Lineamientos.

Capítulo II. De la solicitud de registro.

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes

Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

7. La solicitud de registro deberá contener:

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;*

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*
- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.*

9. En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

10. Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

9. Establecidas las anteriores consideraciones, procedemos al estudio y revisión de los requisitos que establecen los Lineamientos para optar por el registro como partido político local de los solicitantes, realizándose en el mismo orden que la Ley indica.

A) TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

Si bien el artículo 5 de los lineamientos establece 10 días hábiles contados a partir de su aprobación como plazo para la interposición de la solicitud de registro como partido político local ante el organismo público local que corresponda, cabe hacer mención que éstos fueron emitidos por el INE cuando el otrora Humanista perdió su registro ante dicha autoridad electoral federal, y que como se da cuenta en el antecedente XIII del presente dictamen, los citados lineamientos siguen vigentes, dado que su finalidad es regular el procedimiento a seguir cuando se actualiza la hipótesis normativa del artículo 95, numeral 5 de la Ley General.

Luego entonces, el Instituto Nacional Electoral, al declarar la pérdida de registro del otrora PES, determinó en el resolutive cuarto del Acuerdo INE/CG1302/2018, lo siguiente:

(...)

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Encuentro Social, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

En ese sentido, tal y como se da cuenta en los antecedentes XV y XVI, del presente dictamen, el otrora Partido Encuentro Social perdió su registro el 12 de septiembre de 2018, sin embargo, con motivo de la impugnación presentada por sus representantes legales en contra del acuerdo INE/CG1302/2018 ante la Sala Superior, trajo como consecuencia que éste no causara estado hasta que no fuera resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

El término legal para presentar la solicitud de registro corrió del 21 de marzo al 3 de abril de 2019, dado que el Acuerdo INE/CG1302/2018 quedó firme el 20 de marzo de 2019, fecha en que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-383/2018, confirmó el acto impugnado, siendo a partir del día siguiente cuando se actualizó la hipótesis prevista en su resolutive cuarto que tuvo como pérdida de registro, como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, la solicitud de registro presentada por el Partido Encuentro Social el 3 de abril de 2019, cumplió con el requisito formal y material, dado que se recibió en el día 10 de los 10 con los que contaba en términos de los lineamientos.

B) ANÁLISIS DE REQUISITOS FORMALES.

En cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 10 y 11 de los Lineamientos de Registro, se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en los numerales 6, 7 y 8 del mismo ordenamiento legal, previo entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida, concluyendo que cumple en lo general con los requisitos formales señalados en los numerales de los Lineamientos antes citados.

C) ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE FONDO.

En apego a lo establecido por los numerales 13 y 14 de los Lineamientos de Registro, se procede a verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo señalados en los numerales 6, 7 y 8 de los citados Lineamientos, lo cual se hace en los términos siguientes:

- 1. LA SOLICITUD DE REGISTRO DEBE ESTAR SUSCRITA POR LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS ESTATALES.** En lo que respecta a lo establecido por el numeral 6 de los Lineamientos de Registro, que refiere que la solicitud debe estar suscrita por los integrantes de los Órganos Directivos Estatales, al efecto, mediante circular INE/UTVOPL/1090/2018 signada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/6177/2018, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual proporciona a los Organismos Públicos Locales, en medio magnético, un archivo en formato Excel que contiene en forma descendente la integración de los órganos directivos del otrora Partido Político Encuentro Social, en Sinaloa, siendo los siguientes:

Nombre	Cargo
C. Claudia Herrera Rodríguez	Delegada Nacional con funciones de Presidenta
C. Mayte Figueroa Félix	Secretaria General
C. Kaleb Bojórquez Félix	Secretario de organización y Estrategia Electoral
C. Ángel Manuel Vega Medrano	Coordinador de Administración y Finanzas
C. Narciso de la Cruz Osorio	Coordinador Jurídico
C. José Eduardo Valenzuela Valenzuela	Coordinador de Comunicación Social y Política
C. Julio Cesar Cervantes Camacho	Coordinador de Movimientos Sectoriales
C. Emilia Domínguez García	Directora de la Fundación de Desarrollo Humano y Social
C. Norma Angélica Mejía Limas	Directora de la Fundación de Investigación, Capacitación y Formación Política
C. Jesús Alejandro Rodríguez Delgado	Coordinador de la unidad de Transparencia

En consecuencia, al hacer la revisión se constató que la C. Mayte Figueroa Félix Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en Sinaloa, es quien suscribe al calce de la solicitud de registro, que de conformidad con lo señalado en el artículo 83, en relación con el artículo 34, ambos de los Estatutos del Partido Encuentro Social, tiene facultades de representación del partido ante las instancias jurisdiccionales y administrativas, por lo tanto se considera satisfecho el requisito antes aludido.

2. **CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.** En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de registro presentada por el otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, de conformidad con el numeral 7, incisos a), b), c) y d) de los Lineamientos de Registro, se advierte que dicha documental cumple con todos y cada uno de los aspectos enumerados en el precepto normativo antes aludido, consistentes en; nombre, firma y cargo de quien la suscribe, siendo la C. Mayte Figueroa Félix; denominación del partido político en formación que será "Encuentro Social Sinaloa"; y, domicilio para oír y recibir notificaciones y domicilio legal, siendo el ubicado en Blvd. Lucernilla No. 706, Col. Balcones del Nuevo Culiacán, C. P. 80170, Culiacán, Sinaloa.
3. **DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LA SOLICITUD DE REGISTRO.** Por cuanto hace a los documentos que deben acompañarse a la solicitud de registro, en términos de lo dispuesto por el numeral 8, incisos a), b), c), d) y e) de los Lineamientos de Registro, se desprende que el otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, en cumplimiento del precepto normativo antes mencionado, exhibió lo siguiente:
- a) Disco compacto que contiene el emblema y color o colores que lo caracterizan.
 - b) Disco compacto con el manual de identidad del partido.
 - c) Declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.
 - d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, señalando el apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en el numeral 8, incisos a), c) y d) de los Lineamientos de Registro, se determina que el otrora Partido Político Nacional Encuentro Social cumple con los mismos, no así, en lo que corresponde al inciso e), que señala; "Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate", en relación a los incisos a) y b) del numeral 5 del mismo Lineamiento de Registro y en términos del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, ya que como se advierte de la información transcrita en los antecedentes XVIII y XIX del presente acuerdo, el otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, obtuvo en la elección inmediata anterior de Diputaciones al Congreso del Estado de Sinaloa y de Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, un porcentaje de votación válida emitida de 1.73% y 1.66%, respectivamente, no acreditando el requisito de haber obtenido por lo menos 3% por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, condición con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos.

Al respecto cabe señalar, que si bien es cierto, el otrora Partido Político Nacional Encuentro Social solicitó su registro como Partido Político Local, con fundamento en los artículos 31, 38 y demás relativos de la LIPEES, que establecen:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 31. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, garantizando la paridad de género en las candidaturas a cargos públicos que postulen en los términos de ley.

En materia de partidos políticos en el Estado, las disposiciones del presente ordenamiento se complementan con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Artículo 38.

Partido Político Estatal en Sinaloa, es la asociación de ciudadanos residentes, que se organizan y constituyen de acuerdo con las formalidades previstas en la Ley General de Partidos Políticos y en esta ley, con el objeto de tomar parte en la vida política del Estado, integrar los poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos, electos por el voto popular e impulsar la vida democrática en el Estado de acuerdo a la Constitución y la Constitución Estatal.

Dichos preceptos no resultan aplicables, en virtud de que el primero de ellos, si bien es cierto, se encuentra dentro del Título Tercero "De los partidos políticos" capítulo I. Disposiciones Generales, relativo al objetivo que deben cumplir los partidos políticos en la entidad, y el segundo, se encuentra en el Capítulo III, De los Partidos Políticos Estatales, relativo a la definición de que es lo que se entiende por partido político estatal en Sinaloa, por lo que en ese sentido y de una interpretación literal de dichos preceptos y sistemática en relación al artículo 36 del capítulo II, que establece que "Los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones estatales y municipales en los términos del artículo 41, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución y en los establecidos en esta ley", se advierte que se refieren a los partidos legalmente constituidos y que ya cuentan con registro como tales ya sea en el ámbito nacional o local, y en ninguno de los casos se advierte como un requisito para su registro como partido local, ya que estos se encuentran contenidos en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP.

Es oportuno mencionar que mediante circular número INE/UTVOPL/1035/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se remitió a este Órgano Electoral, copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual da respuesta a la consulta planteada por el Instituto Electoral de Tamaulipas, en los términos siguientes:

"...

Si bien el artículo 95 párrafo 5 de la ley general de partidos políticos establece como requisito

indispensable para poder gozar de la prerrogativa de aquellos partidos políticos que al perder su registro a nivel nacional opten por el registro como partidos políticos locales, haber obtenido en la elección inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Es de resaltar que dicha disposición es de carácter general, razón por la cual en un intento por homologar las disposiciones de las 32 entidades que conforman nuestra República, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó cambiar la conjuntiva por una disyuntiva en los Lineamientos referidos, en aras de atender que en las entidades se lleven a cabo elecciones locales para la renovación no sólo del Poder Ejecutivo Local y del Poder Legislativo, sino también de los Ayuntamientos (a nivel Municipal).

Por consiguiente, en cuanto a la discrepancia existente entre el artículo 95, párrafo 5 ya citado y los Lineamientos que regulan dicha norma; de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos en cita deberá atenderse a los criterios siguientes:

Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo elecciones concurrentes de renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos deberá entenderse la conjuntiva "y", es decir: "Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos que comprenden la entidad de que se trate".

Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo exclusivamente elecciones para la renovación de los Poderes Locales (Gobernador y Poder Legislativo) deberá entenderse la disyuntiva "o", es decir: "Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los Municipios o Distritos que comprenden la entidad de que se trate".

Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo exclusivamente elecciones para la renovación de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndicos y Regidores) deberá entenderse la disyuntiva "o", es decir: "Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate".

Es por ello que para la cuestión que nos ocupa deberá tomarse como referencia la votación correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017- 2018.

Finalmente, la condición de haber postulado candidatos propios dependerá del tipo de elección local inmediata anterior que se tome como referencia.

...

10. Con base en lo manifestado en el considerando anterior, tenemos que el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, establece que "Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como Partido Político Local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley", en consecuencia, se desprende que los elementos necesarios a considerar por este Órgano Electoral para declarar procedente la solicitud de registro como Partido Político Local, son los siguientes:

- a) Que se trate de la elección inmediata anterior.
- b) Que hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.
- c) Además que hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad.

a) **QUE SE TRATE DE LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR.** En ese sentido, tenemos que la elección inmediata anterior a la resolución de pérdida de registro de Encuentro Social como Partido Político Nacional, es la elección ordinaria celebrada el pasado 1 de julio de 2018, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones federales por ambos principios, y en particular en el Estado de Sinaloa, la renovación del Congreso Local y de los 18 Ayuntamientos.

b) **PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA.** Con base en la información con que cuenta el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de los resultados electorales de los cómputos finales de la elección de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos y resueltos los medios de impugnación correspondientes, los resultados estatales son los siguientes:

ELECCION DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

Partido Político y Candidatos Independientes	Número de votos	Porcentaje	¿Alcanzaron el 3% de la votación válida emitida?	
			SI	NO
Partido Acción Nacional	143,340	11.4240%	X	
Partido Revolucionario Institucional	312,630	24.9162%	X	
Partido de la Revolución Democrática	27,735	2.2104%		X
Partido Verde Ecologista de México	27,238	2.1708%		X
Partido del Trabajo	46,449	3.7019%	X	
Movimiento Ciudadano	25,328	2.0186%		X
Nueva Alianza	25,881	2.0627%		X
Partido Sinaloense	86,233	6.8727%	X	
Morena	509,895	40.6380%	X	
Encuentro Social	21,714	1.7306%		X
Partido Independiente de Sinaloa	19,368	1.5436%		X
Candidaturas Independientes	8,913	0.7104%		
Total	1,254,724	100.0000%		

ELECCION DE AYUNTAMIENTOS

Partido Político y Candidatos Independientes	Número de votos	Porcentaje	¿Alcanzaron el 3% de la votación válida emitida?	
			SI	NO
Partido Acción Nacional	132,967	10.7509%	X	
Partido Revolucionario Institucional	400,361	32.3707%	X	
Partido de la Revolución Democrática	24,711	1.9980%		X
Partido Verde Ecologista de México	28,862	2.3336%		X
Partido del Trabajo	44,183	3.5724%	X	
Movimiento Ciudadano	21,735	1.7574%		X
Nueva Alianza	25,971	2.0999%		X
Partido Sinaloense	79,719	6.4456%	X	
Morena	439,248	35.5148%	X	
Encuentro Social	20,543	1.6610%		X
Partido Independiente de Sinaloa	15,414	1.2463%		X
Candidaturas Independientes	3,087	0.2496%		
Total	1,236,801	100.0000%		

Con base en los resultados señalados en las tablas que anteceden, se desprende

Handwritten signature

Large handwritten signature

indubitablemente que Encuentro Social **no obtuvo el 3% de la votación** válida emitida en la elección de Diputaciones Locales, ni en los municipios del Estado de Sinaloa, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por lo que no se coloca en el supuesto establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP y en los numerales 5, inciso a) y 8, inciso e) de los Lineamientos de Registro.

c) POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PROPIOS. Con base en lo dispuesto por el numeral 9, de los Lineamientos de Registro, que señala “En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante”, así como de la información contenida en el convenio de coalición registrado ante esta autoridad electoral por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para participar en coalición en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en 22 de los 24 distritos electorales y en 16 de los 18 ayuntamientos, se desprende que las candidaturas cuyo origen partidista fue el partido Encuentro Social, son las siguientes:

Distrito	Registro candidato	
	Si	No
01	X	
02		X
03	X	
04	X	
05		X
06		X
07		X
08		X
09	X	
10		X
11		X
12		X
13		X
14	X	
15	X	
16		X
17	X	
18		X
19		X
20		X
21		X
22		X
23		X
24	X	

Handwritten mark

Large handwritten signature

municipio	Registro candidato	
	Si	No
Choix		X
El Fuerte	X	
Ahome		X
Sinaloa		X
Guasave	X	
Angostura		X
Salvador Alvarado	X	
Mocorito		X
Badiraguato		X
Culiacán		X
Navolato		X
Cosalá		X
Elota		X
San Ignacio	X	
Mazatlán		X
Concordia		X
Rosario	X	
Escuinapa	X	

En este sentido, y considerando que el Estado de Sinaloa se compone de 24 distritos electorales uninominales y 18 municipios, el partido político solicitante debió de haber postulado candidaturas propias en al menos 12 distritos electorales uninominales y en 9 municipios, por lo que al haber postulado solo en 8 distritos y en 6 municipios, se advierte que no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos así como en los numerales 5, inciso b) y 8 inciso e) de los Lineamientos de Registro, relativo a la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los distritos y municipios en la elección local inmediata anterior, es decir, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Luego entonces, al no haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los distritos y municipios que conforman el Estado de Sinaloa, sino que por el contrario únicamente registro candidaturas propias integrando solamente 8 fórmulas de candidaturas a diputaciones locales y 6 planillas de Ayuntamientos, aunado al hecho de que no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, al alcanzar únicamente el 1.73% en la elección inmediata anterior de Diputaciones Locales y el 1.66% en la elección inmediata anterior de Ayuntamientos, esto es, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, condición con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el requisito de número mínimo de militantes con que debería contar, se considera que el otrora Partido Político Nacional Encuentro Social **NO CUMPLIÓ** satisfactoriamente con los requisitos contenidos en los numerales, 5 y 8 inciso e) de los Lineamientos de Registro y en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señaladas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 35 fracción III, 41, párrafo segundo, base I, 116, párrafo segundo, fracción IV incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, de la Constitución Local; 98 numeral 1, 104, numeral 1,

incisos a) y r) de la LGIPE; 95, párrafo 5 y 10, párrafo 2, inciso c) de la LGPP; numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emita el siguiente:

-----A C U E R D O -----

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el Considerando 10 del presente acuerdo, el otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, no cumplió con los requisitos señalados para constituirse como Partido Político Local.

SEGUNDO.- En consecuencia, es improcedente otorgar el registro como Partido Político Local al otrora Partido Político Nacional Encuentro Social.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los solicitantes en el domicilio que se señaló para tales efectos, y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", así como en la página de Internet de este Instituto.

COMISIÓN DE PRERROGATIVAS DE PARTIDOS POLÍTICOS


LIC. OSCAR SÁNCHEZ FÉLIX
TITULAR


LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN


DR. JORGE ALBERTO DE LA HERRÁN GARCÍA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

El presente acuerdo se aprobó por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada a los 28 días del mes de mayo de 2019.